

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-18/2015

**ACTOR: FRANCISCO GUADALUPE
CHÁVEZ GONZÁLEZ**

**RESPONSABLES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y 11
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ANDREA J PÉREZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a recurso de revisión el referido medio de impugnación promovido por Francisco Guadalupe Chávez González, a fin de controvertir la determinación de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, sobre la improcedencia de su solicitud a participar en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral federal 2014-2015; y

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Con motivo de la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el actor presentó ante la 11 Junta Distrital del citado Instituto en Jalisco, su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores asistentes electorales en el proceso electoral federal 2014-2015.

2. Por oficio de dieciséis de enero de dos mil quince INE/CD11-JAL/CP/0068/2015, suscrito por la Consejera Presidente de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, se comunicó al actor la determinación de considerar improcedente la referida solicitud, debido a que, según compulsas de datos en los padrones de los partidos políticos, el interesado cuenta con afiliación en el Partido Verde Ecologista de México, por lo que se incumplía con lo señalado al respecto en la aludida convocatoria.

3. El veinte de enero siguiente, Francisco Guadalupe Chávez González presentó ante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, un escrito a través del cual impugna la determinación precisada en el punto anterior, alegando sustancialmente que no forma parte de ningún partido político.

4. El veintiuno de enero de dos mil quince, el Actuario de la referida Sala Regional remitió a esta Sala Superior constancias

del expediente SG-CA-12/2015, integrado con motivo del mencionado ocurso.

5. A su vez, dicho asunto fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JE-18/2015, y turnado al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos legales conducentes; y

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación Colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

En el caso, se trata de determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, pues además de definir el curso que debe darse al medio de impugnación, implica determinar -en principio- la referida cuestión competencial.

Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe

¹ Tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447-449.

ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en Pleno, la que emita la resolución que en derecho proceda.

2. Competencia formal

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral a través del cual el promovente controvierte la determinación de improcedencia de su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor o capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal 2014-2015, atribuida a la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

3. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión

Este órgano jurisdiccional federal considera que, conforme con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran haber sido modificados, revocados o anulados.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: *a)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y *b)* que resulten aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el promovente pretende controvertir esencialmente la determinación de dieciséis de enero de dos mil quince de la 11 Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, por la cual declaró improcedente su solicitud de participación en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores asistentes para el proceso electoral 2014-2015.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tales actos es el recurso de revisión.

En efecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, en el artículo 36, párrafo 2, de la referida ley adjetiva electoral se dispone que la resolución de dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales,

que funcionan, el citado en primer lugar de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento legal, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Estado de Jalisco, al ser el órgano superior de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque el actor controvierte la determinación de considerar improcedente su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor o capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal en curso, atribuida precisamente a la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Jalisco, alegando sustancialmente que el rechazo de su solicitud, por razón de su presunta militancia en un partido político, carece de sustento, pues según el promovente no forma parte de ningún partido político.

Por tanto, resulta improcedente el presente medio de impugnación promovido por Francisco Guadalupe Chávez González, y en consecuencia, se debe remitir el asunto con las constancias atinentes a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, la autoridad señalada como

responsable y el momento del proceso electoral en que aconteció el hecho (etapa de preparación del proceso electoral federal 2014-2015), se actualiza la procedencia del aludido recurso de revisión.

Etapa que, acorde con lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 224, párrafo 3, del propio ordenamiento, por esta única ocasión, dio inicio con la primera sesión del Consejo General del Instituto celebrada en la primera semana del mes de octubre de dos mil catorce, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el primer domingo de junio de dos mil quince.

Por tanto, como se precisó, ha lugar a declarar improcedente el presente medio de impugnación, y remitir el expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, para que se tramite y resuelva como recurso de revisión, considerando que el actor, como ciudadano, se encuentra legitimado para interponerlo, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 23/2012, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”**.²

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor realiza en su escrito de demanda diversas manifestaciones a manera de denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, dado el

² Consultable en “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”.

sentido del presente acuerdo, esta Sala Superior no efectuará pronunciamiento alguno, correspondiendo a la citada Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco analizar y, en su caso, determinar, los alcances de dichas alegaciones.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Francisco Guadalupe Chávez González.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio electoral promovido en contra de la determinación recaída a la solicitud del actor para participar en el procedimiento de selección de supervisor o capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal 2014-2015, atribuida a la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

TERCERO. Remítanse los autos del expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda y por conducto de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco; por **correo electrónico** a esta última autoridad electoral, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, y a la Sala Regional Guadalajara; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

